Expediente No. 2021-177

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 24 de agosto de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por BEATRIZ LORENA GAMBOA ZURMAY en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 3 de junio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00177-00 y consta de 48 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 24 DE AGOSTO DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

> *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta…"*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

"El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La

decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial."

Y en sentencia C- 792 de 2006, reafirmó:

"Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas."

De conformidad con la norma citada y teniendo en cuenta que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una sociedad anónima de participación mayoritaria del Estado, lo cual hace que su naturaleza sea de carácter público, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; revisado el plenario, se evidencia que no fue aportado documento alguno, presentado ante la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitándole lo pretendido con la presente demanda, ni tampoco respuesta dada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que haga referencia a lo pretendido.

Toda vez, que las pretensiones de la demanda se enfocan en que se declare la nulidad de un dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICP y en consecuencia se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a cancelarle unas prestaciones económicas, se hace indispensable que la Litis este integrada por todas y cada una de las demandadas, a fin de evitar sentencia inhibitoria.

Por lo que al no poder estar integrada la parte pasiva por una de estas demandadas, se imposibilita el Juzgado para admitir la presente demanda, en protección a los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa; y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por BEATRIZ LORENA GAMBOA ZURMAY en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, Por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28

N